Rawson, 09 de octubre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., C. A. c/ G. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 554/2017)”** (Expte. N° 24909 -2018). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 181/201, la demandada **G. ART SA** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *b*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 17/18 (fs. 163/176 vta.) que confirmó la sentencia apelada (fs. 128/134 vta.). -------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 203/206 vta., SIL N° 22/2018). ----------

------ El recurso se estructura en diez apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -punto IX- los agravios en relación con el fallo apelado. ----------

------ En lo sustancial, esgrime tres agravios: en el primero de ellos tilda de erróneo el cálculo del IBM, en el segundo acusa a los jueces de apartarse de lo establecido por el art. 12 de la LRT y en el tercero, plantea la existencia de una alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

----- En su primer agravio, sostiene que se ha calculado erróneamente el IBM. Destaca que tanto la sentencia de grado como la de cámara, declararon de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y aplicaron de manera retroactiva la ley 27348. ----------

----- Seguidamente, en el segundo, expone que existe arbitrariedad normativa puesto que se realizó el cálculo del IBM sin ningún fundamento legal, y apartándose de los topes establecidos por la Resolución N° 44/2015. Cita jurisprudencia. Concluye la queja afirmando que el magistrado no cuestionó la validez constitucional de la norma (art. 12 LRT) y que jamás decretó su inconstitucionalidad. ----------

----- Finalmente, en su tercer agravio, acusa a la sentencia de violar la propiedad privada de esa parte, ya que altera las condiciones de las disposiciones de la ley N° 24557 y el contrato de seguro. Ello así en razón de la diferencia entre lo que correspondería abonar con la ley vigente en comparación con la suma a la que ha sido condenada, con un cálculo de IBM que omite considerar los topes salariales vigentes. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso a) -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida. ----------

------ **II.** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras). ----------

------ La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado IV.- no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos. ----------

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la instancia ordinaria. De la sentencia de primera instancia sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva y, puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, únicamente señala que confirmó la sentencia apelada (fs. 186 vta., apartado h. y fs. 188, apartado j.). ----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que el recurrente intercala con el desarrollo de la crítica. Así, en la porción que dedica a la contestación de demanda, hace alusión a que el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora "debió ser rechazado por genérico y abstracto" (fs. 186 vta., aparatado b. segundo párrafo). En el mismo sentido, al relatar la sentencia en crisis, incorpora numerosos párrafos en los que efectúa consideraciones sobre los aspectos que se resolvieron en la resolución impugnada, haciendo mérito de ellos e incluso peticionando que por las razones brindadas, se haga lugar al recurso impetrado. (fs. 188, apartado J.). ----------

------ Este Cuerpo ha señalado reiteradamente que tal modo de redacción es inadecuado porque produce un quiebre en el sentido de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras). Y peor aún en este caso, que ni siquiera se reseñaron los fundamentos basales del decisorio apelado. ----------

----- En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c*, I del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09. --------

------ **III.** Además de la falencia apuntada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea. ----------

------ En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por la jueza de grado. ----------

------ En relación con los agravios llevados a apelación, el Dr. Vergara en primer término, y luego el Dr. De Cunto coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en primera instancia y que la pieza recursiva no satisfizo los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley N° XIV N° 1 para su suficiencia técnica. Por ello, consideraron que la postura demostrada por la apelante se trató de un mero disenso y propiciaron se declare desierto el recurso de apelación en los aspectos que aquí nos interesan (fs. 167 vta., segundo párrafo y fs. 173 vta., segundo párrafo). ----------

------ **III.1.** Sin embargo, de la lectura pormenorizada del desarrollo de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que la casacionista no cuestiona la deserción declarada. Es decir, no explica los argumentos para justificar que su memorial de fs. 122/135, cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara. ----------

------ En efecto, su embate hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. En otras palabras, no se dirige a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos. Cabe reiterar que la Cámara confirmó lo decidido, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación ordinaria. ----------

----- Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: “…es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate…” (jurisprudencia citada

por Morello y otros en *Códigos...*, Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598). ----------

------ Cabe añadir además, que todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció (v.gr.: STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras). ----------

------ Finalmente, debemos decir, que esta Sala en casos de características análogas resueltos recientemente, se pronunció en idéntico sentido al que nos ocupa (STJCh, SD N° 17/SRE/2018 y SI N° 77, 79 y 80/SRE/2018, entre otras). ----------

------ **III.2.** Sin perjuicio de que las deficiencias técnicas señaladas determinaron la improcedencia del recurso en estudio, a mayor abundamiento, entendemos propicio destacar que las argumentaciones contradictorias que se consignan en la presentación en análisis, dificultan la tarea de este Cuerpo, en oportunidad del control que estamos llamados a efectuar en virtud de la norma contenida en el art. 295 del CPCC. Todo ello en virtud de que en esta vía extraordinaria, sabido es, se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, *Fallos:* 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ Sólo a modo de ejemplo, es de destacar que mientras que en su primer agravio se queja -precisamente- de la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la ley N° 24557 efectuada por el juez de grado y confirmada por la alzada; luego, en el segundo, cuestiona que la sentencia se aparte del art. 12 de la LRT, sin haberse decretado su inconstitucionalidad (fs. 196 vta., apartado 1, tercer párrafo; fs. 200, primer, cuarto y sexto párrafos). ----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible y así debió declararlo la Cámara. ----------

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por **G. ART SA**, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 10/10/18.

Registrada bajo el N° 120/SER/2018. CONSTE.

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber. Secretario.